

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, MAYO VEINTISIEIS DE DOS MIL VEINTIUNO.

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante integrada por las señoras **DORA CELILIA MAYA PATIÑO; TULIA EUGENIA MAYA PATIÑO y MARTHA PATIÑO DE MAYA**, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente solicitud de tutela:

1.- El Art. 10 del Decreto 2561 de 1991, establece: “*LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

Las accionantes firmantes preciarán, cuáles son las razones que impiden a la señora **MARTHA PATIÑO DE MAYA** ejercer su propia defensa y definirán cuál de las dos (2), está en condiciones de representarla en la presente acción de tutela como su agente oficiosa.

2.- Será clarificado, si a la señora **PATRICIA SUÁREZ**, el **HOGAR SAN LUCAS S.A.S.** le están amenazado o vulnerando algún derecho fundamental en caso afirmativo, se indicarán expresamente cuáles son, determinando, las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En caso de ser así, se indicarán las circunstancias que le impiden a ella ejercer directamente su propia defensa, pues de lo contrario ha de adherirse a la solicitud de tutela en condición de accionante.

3.-La acción de tutela por su naturaleza es subjetiva y de carácter personal pues se invoca para la protección de derechos constitucionales fundamentales, por lo que las aquí accionantes, deben replantear las pretensiones enumeradas como solicitudes en tanto que, no pueden o están legitimadas por activa para pretender que el amparo que solicitan en su favor, se extienda a los otros arrendatarios o residentes del **HOGAR SAN LUCAS** y/o a sus familias, así tampoco en beneficio de la cuidadora de la señora **MARTHA PATIÑO DE MAYA**, en este último

evento, por la razón expuesta en el numeral anterior. Salvo que, pudieran obrar con poderes conferidos, para representar a tales personas, respecto de quienes, no se suministran siquiera sus nombres o tal vez no saben que interés puedan tener en el asunto.

4.- Se considera esencial que las accionantes, determinen, con precisión y claridad, cuáles son sus particulares pretensiones, sin que en las mismas involucren a otras personas relacionadas, con el HOGAR SAN LUCAS, con las cuales consideran que se podría amparar por parte del Juez Constitucional, los derechos fundamentales que consideran amenazados o vulnerados por el HOGAR SAN LUCAS S.A.S.

5.- Es del caso advertir que las pretensiones además de claras, deben ser serias y razonables, por lo que deberán suprimir o replantear, la petición subsidiaria, contenida en el numeral 6.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.